

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-74/2009**

**ACTORA: COALICIÓN “PRIMERO  
HIDALGO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-74/2009**, promovido por la Coalición “Primero Hidalgo”, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de siete de septiembre de dos mil nueve, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-36/2009, así como la resolución incidental dictada en la misma fecha, en los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes ST-JRC-37/2009 y ST-JRC-45/2009 acumulados, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y del análisis de las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se realizó la elección extraordinaria, para renovar a los integrantes de ayuntamiento de diversos municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos el Municipio de Huazalingo.

**2. Cómputo municipal.** El inmediato día ocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en Huazalingo, Estado de Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	Cero
 COALICIÓN PRIMERO HIDALGO	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero

 <b>CONVERGENCIA</b>	592	Quinientos noventa y dos
 <b>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	101	Ciento uno
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	413	Cuatrocientos trece
 <b>VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	305	Trescientos cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	5,977	Cinco mil novecientos setenta y siete

**3. Juicio de inconformidad.** Disconformes con los resultados anteriores, el trece de julio del año dos mil nueve, la Coalición “Primero Hidalgo”, el Partido Convergencia y el Partido Socialdemócrata, promovieron sendos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves JIN-26-CPH-003/09, JIN-26-Convergencia-004/09 y JIN-26-PSD-005/09.

**4. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El dieciséis de julio del año dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo ordenó iniciar incidente sobre la “apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo” de la elección impugnada, el cual resolvió como infundado, el inmediato día veintisiete, con el resolutivo siguiente:

## **SUP-JRC-74/2009**

“**PRIMERO.**- Es infundado el incidente “de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo” derivado el juicio de inconformidad JIN-26-CPH-003/2009, JIN-26-CONVERGENCIA-004/2009 y JIN-26-PSD-005/2009 acumulados, promovido por Guilibaldo Mendoza Hernández, representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo”, Miguel Ortiz Martínez, representante propietario del Partido Convergencia y por Gabriela Toscano Sánchez representante propietaria del Partido Socialdemócrata, todos ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo.

[...]”

**5. Sentencia de los juicios de inconformidad.** El veintiocho de julio del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictó sentencia, en los juicios de inconformidad mencionados en el punto 3 (tres) que antecede, cuyo resolutive, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

“[...]

**TERCERO.** Los motivos de inconformidad que fueron presentados en términos idénticos por los tres actores, coalición “Primero Hidalgo”, Partido Convergencia y Social Demócrata, devienen en infundados e inoperantes por las razones expuestas en la parte considerativa del cuerpo del presente fallo, y por ende confirma la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla registradas por el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo la mayoría de votos.

[...]”

**6. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca.** Disconforme con la resolución que recayó al incidente señalado en el punto 4 (cuatro) que antecede, la Coalición “Primero Hidalgo”, mediante escrito de treinta y uno de julio del año en dos mil nueve, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cual fue radicado en el expediente

ST-JRC-36/2009, resuelto en sesión de siete de septiembre del año en que se actúa, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

**“ÚNICO.** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Primero Hidalgo”, contra la resolución de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en los autos del Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo por Razones Específicas, derivado del juicio de inconformidad JIN-26-CPH-003/09, JIN-26-Convergencia-004/09 y JIN-26-PSD-005/09 acumulados.”

**7. Otros juicios de revisión constitucional electoral ante la aludida Sala Regional.** Disconformes con la sentencia dictada en los juicios de inconformidad mencionados en el punto 5 (cinco) que antecede, la Coalición “Primero Hidalgo” y el Partido Convergencia, mediante sendos escritos de treinta y uno de julio y dos de agosto del año dos mil nueve, por conducto de sus representantes, suplente y propietario, promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves ST-JRC-37/2009 y ST-JRC-45/2009.

**8. Integración de incidente y acumulación.** Por acuerdo de tres de septiembre del año dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, determinó acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-45/2009 al diverso ST-JRC-37/2009; asimismo ordenó integrar un incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la pretensión de nuevo

## **SUP-JRC-74/2009**

escrutinio y cómputo así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**9. Resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento.** El siete de septiembre del año dos mil nueve, la Sala Regional Toluca resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-37/2009 y ST-JRC-45/2009 acumulados, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente derivado de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-37/2009 y ST-JRC-45/2009, promovidos por la Coalición “Primero Hidalgo” y Convergencia, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **431 Básica, 431 Contigua 1, 434 Básica, 434 Contigua 1, 435 Básica, 435 Contigua 1, 436 Básica, 437 Básica, 438 Básica y 439 Básica**, instaladas en el municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

[...]”

**II. Juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.** En fecha doce de septiembre de dos mil nueve, Guilibaldo Mendoza Hernández, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral, en Huazalingo, Hidalgo, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, para promover juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-36/2009, así como la resolución incidental dictada en los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes ST-JRC-37/2009 y ST-JRC-45/2009 acumulados,

ambas de fecha siete del mes y año en que se actúa, mencionadas en los puntos 6 (seis) y 9 (nueve) del resultando que antecede.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-74/2009, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro.

**V. Desistimiento.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, Alejandro Cruz Olvera, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral, en Huazalingo, Hidalgo, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual se desistió del juicio al rubro indicado.

**VI. Comparecencia.** En esa misma fecha, Alejandro Cruz Olvera, compareció ante el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de ratificar el contenido del mencionado escrito de desistimiento respecto del medio de impugnación en que se actúa.

## **SUP-JRC-74/2009**

**VII. Reconocimiento de personería.** Por acuerdo de diecisiete del mismo mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por reconocida la personería de Alejandro Cruz Olvera, en términos de la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en la que hace constar que el mencionado promovente está registrado como representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo” ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral en Huazalingo, Hidalgo.

**VIII. Reserva.** En el proveído señalado en el punto anterior, el Magistrado Instructor ordenó reservar al Pleno de la Sala Superior, la resolución sobre el desistimiento presentado por el representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo”, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en Huazalingo, Hidalgo.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral incoado por la Coalición “Primero Hidalgo”.

Es pertinente mencionar que esta Sala Superior ha recibido, turnado y tramitado el medio de impugnación que se resuelve como juicio de revisión constitucional electoral, porque la promovente así lo denominó en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso, g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los citados preceptos se conoce que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley procesal federal electoral, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

## **SUP-JRC-74/2009**

inatacables; por tanto, por regla, esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Únicamente para su mejor comprensión, cabe citar el texto de los aludidos artículos 25, 61 y 62, al tenor siguiente:

### **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

### **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

### **Artículo 62**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99**

## SUP-JRC-74/2009

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 86**

**1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

...

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Primero Hidalgo” es notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en las disposiciones constitucional y legal transcritas con antelación, porque es claro que tal medio de impugnación sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar, realizar y calificar las elecciones locales o para resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

En el caso que se resuelve, los actos impugnados no han sido emitidos por alguna autoridad local, encargada de organizar, realizar o calificar las elecciones locales o municipales; tampoco emanan de un órgano jurisdiccional de una entidad federativa, competente para resolver las controversias emergentes de esas elecciones; antes bien, como ha quedado precisado en los puntos 6 (seis) y 9 (nueve) del resultando I, de esta sentencia, las resoluciones impugnadas por la Coalición “Primero Hidalgo”, en el medio jurisdiccional que se resuelve, fueron emitidas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de tal suerte que el juicio de revisión constitucional electoral resulta notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe destacar que, en este particular, es claro que no existe base jurídica alguna para admitir la demanda presentada por la Coalición “Primero Hidalgo”, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios de revisión constitucional

## **SUP-JRC-74/2009**

electoral radicados en los expedientes ST-JRC-36/2009, y ST-JRC-37/2009 y ST-JRC-45/2009, acumulados, tomando en consideración la naturaleza jurídica de los actos impugnados y la del órgano jurisdiccional del cual emanan las resoluciones impugnadas, como ha quedado precisado con antelación.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, es de advertir que tampoco existe posibilidad jurídica de reencausar el medio de impugnación, promovido por la Coalición “Primero Hidalgo”, a recurso de reconsideración porque, como ha quedado señalado, por regla, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepción hecha de la procedibilidad del aludido recurso de reconsideración, sin que en este caso se concrete el supuesto de excepción, sino la hipótesis considerada regla en la materia.

Por otra parte, del análisis de las resoluciones impugnadas se advierte que no son sentencias que resuelvan el fondo de la litis planteada en sendos juicios de inconformidad y tampoco contienen declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, como las resoluciones de la Sala Regional Toluca recayeron a medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad en la elección de diputados o senadores al Congreso de la Unión, y que en esas resoluciones no se hace declaración de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no pueden ser objeto de impugnación, por ser definitivas e inatacables, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al tener

presente lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio procedente, conforme a Derecho, para impugnar las resoluciones de la mencionada Sala Regional Toluca, ni es posible reencausar la impugnación de la Coalición “Primero Hidalgo” a recurso de reconsideración, dados los supuestos, presupuestos y requisitos especiales de procedibilidad de este medio de impugnación, que no se concretan en el particular, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusiones precedentes, lo manifestado en el escrito de desistimiento presentado por Alejandro Cruz Olvera, como ha quedado detallado en los resultandos V y VI de esta resolución, toda vez que en el caso no procede dar eficacia jurídica al desistimiento de referencia, no obstante el significado jurídico del desistimiento, reconocido y aceptado generalmente, dado que este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, no ha lugar a tener por desistida a la Coalición “Primero Hidalgo”, respecto del juicio incoado en contra de la Sala Regional Toluca, de este órgano jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un proceso iniciado.

## **SUP-JRC-74/2009**

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés particular, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional instado, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de interés público o de intereses difusos, colectivos o de grupo, porque no son objeto del litigio los intereses particulares del demandante, sino que trasciende el ámbito jurídico personal del gobernado, para afectar el interés público del Estado o de un determinado grupo social o de toda la comunidad inclusive.

La misma argumentación es aplicable en los juicios y recursos electorales en el cual se debate el interés público, de tanto impacto jurídico y trascendencia para el sistema democrático mexicano, como en el caso acontece, en el cual no se controvierte un interés particular, sino el interés público, el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda actuación de las autoridades electorales.

En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la acción intentada por la Coalición “Primero Hidalgo”, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, como consecuencia de su desistimiento, se está ante el ejercicio de una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado



en general, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos que participaron en el procedimiento electoral extraordinario, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

Por ende, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico de la mencionada Coalición, para instar al órgano jurisdiccional a emitir una resolución en el caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio mencionado, al resolver otros medios de impugnación de su competencia, de tal suerte que ha establecido la tesis de jurisprudencia 8/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**—De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como

## **SUP-JRC-74/2009**

gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

De lo expuesto y fundado se concluye, que en el momento que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, subordina su interés individual o particular al interés público o al interés de esa colectividad, cuya defensa asume, mediante la impugnación del acto atentatorio contra el principio de legalidad en perjuicio del interés público o del interés colectivo, caso en el que no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

Por todo lo anterior, es que no procede otorgar eficacia jurídica al desistimiento presentado por Alejandro Cruz Olvera, en representación de la Coalición “Primero Hidalgo”, en el juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es improcedente el desistimiento presentado por la Coalición “Primero Hidalgo”.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda presentada por la Coalición "Primero Hidalgo", a fin de controvertir las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, mediante las cuales sobreseyó el medio de impugnación de origen y determinó parcialmente fundado el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la Coalición "Primero Hidalgo", en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SUP-JRC-74/2009**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**